



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso : INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Demandante : ORMANIS MARIA ARRIETA VERGARA
Demandado : CARLOS IVAN SANCHEZ RUA
Radicación : 41001 31 10 001 2023 00047 00
Auto : Interlocutorio

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de Investigación de Paternidad, para su admisión, se observa las siguientes falencias en la demanda:

1°. Atendiendo lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, inciso primero, que precisa: ***“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que debe ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.”*** (subrayado fuera de texto), en este caso la parte actora, no se señaló los correos electrónicos de la única testigo señora VERONICA QUEZADA.

2°. Así mismo, encontramos que si bien la parte actora con la demanda anexa una certificación o prueba de haber remitido copia de ésta y sus anexos, esta no cumple con la simultaneidad señalada en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que precisa: ***“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El Secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cota acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte***

demandada, se acreditará con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos.”; pues es evidente que dicha certificación data del 16 de noviembre de 2022¹.

Así mismo, atendiendo los requerimientos del artículo antes señalados, se debe señalar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso,

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

1º. INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90, numeral 2º del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

2º. RECONOCER personería jurídica al abogado **ERIK FRANCISCO CABRERA GUAÑARITA**, con T.P. No. 179.362 del C.S.J. para actuar en este asunto en calidad Comisario de Familia del municipio de Tello, Huila, en representación legal de los intereses de la menor de edad vinculada en este asunto.

Notifíquese,



DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez.

¹ Cuaderno Principal Folio 03 Paginas 23 y 24

